Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE HUERTA DE VALDECARÁBANOS

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 18 de octubre de 2019, sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal sobre gastos suntuarios, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos establece el impuesto sobre gastos suntuarios, que se regula por lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, y que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

El impuesto sobre gastos suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cotos deportivos de caza y demás modalidades que el Estado o el Gobierno de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus competencias establezcan, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos. Para el concepto de cotos privados y deportivos y demás modalidades se estará a lo que determine la legislación estatal, autonómica o local, en su caso.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en la fecha de devengarse este impuesto.

2. Será sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el municipio de Huerta de Valdecarábanos, en cuyo término esté ubicado el coto de caza o la mayor parte de él.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

1. La base imponible del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

El aprovechamiento cinegético se fija para las distintas clases de cotos, de la siguiente manera:

Base imponible = Superficie * Tasa aplicable según grupo y aprovechamiento.

GRUPO DE CLASIFICACIÓN	APROVECHAMIENTO	TASA APLICABLE
IV	MENOR	1,48
III	MENOR/MAYOR	1,03

2. La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20%. No se concederán más exenciones y bonificaciones que las concretamente otorgadas por la Ley que resulte de aplicación.

Artículo 6. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda h·ibutaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por este Impuesto, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internaciones.

Código de verificación: 2019.00006782
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El Impuesto tiene carácter anual. El periodo impositivo se inicia el 1 de abril de un año determinado y termina el 31 de marzo del año siguiente, excepto en los casos de declaración de alta, en que abarcará desde la fecha de autorización administrativa de aprovechamiento cinegético hasta el final del periodo impositivo.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. En los casos de declaración de alta, el devengo tendrá lugar el día que se produzca la primera autorización administrativa del aprovechamiento cinegético.

Artículo 8. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN.

De conformidad con los datos que facilite la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, efectuada la clasificación correspondiente, el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación, confeccionarán el preceptivo padrón fiscal y practicará las liquidaciones que correspondan para el ingreso directo en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor.

Disposición adicional única. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera oh·as leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2019, comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal competente en esta materia.

Huerta de Valdecarábanos, 9 de diciembre de 2019.–El Alcalde, Julio Galiana Villafuertes.

N.º I.-6782

Código de verificación: **2019.00006782**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**